

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 60746 - 02.10.2013

R-402 - 04.10.2013

RESOLUCIÓN Nº

94

Reclamo N° 35-2, de 07.12.2009, de Aduana de Talcahuano Cargo N° 48, de 14.10.2009 DIN N° 6790057372-0, de 18.05.2009 Resolución de Primera Instancia N° 1164, de 13.09.2013

Fecha de Notificación: 16.09.2013

Valparaíso, 2 1 ABR. 2014

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio Nº 1205, de 27.09.2013, del señor Juez Director Regional de Aduana de Talcahuano; la Resolución de Primera Instancia Nº 1164, de 13.09.2013 y la solicitud de nulidad presentada por el abogado señor Sergio Díaz Pérez.

Considerando:

Que, se formula el cargo porque en el aforo físico con extracción de muestras, se determinó que en la importación del producto declarado como solvente en la posición arancelaria 2710.1190, según el boletín de análisis N° 1038, de 22.09.2009, se debe clasificar en la partida arancelaria 2710.1129, como " los demás aceites livianos", mercancía que queda afecta al impuesto específico que establece el artículo 6° de la Ley N° 18502/86 y además que por cambio de clasificación arancelaria, el certificado de origen no es válido para impetrar el beneficio del acuerdo de complementación económica del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, Chile Mercosur.

Que, el reclamante señala que el cargo se fundamenta en boletines de análisis del Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, que carecen de fuerza obligatoria. Señala que se trata de solvente industrial cuya composición no califica para ser usado como motonafta y que no se trata de gasolina automotriz ni de petróleo, únicas mercancías a las que le son aplicables el impuesto específico, que se clasifican en partidas muy específicas según su octanaje, esto es desde la partida 2710.1121 a la 2710.1127 y que el Certificado de Origen es el documento que acredita el carácter originario de las mercancías y no determina su clasificación.

Que, no obstante lo anterior, con posterioridad a la sentencia de primera instancia, el reclamante solicita nulidad de todo lo obrado, dejarlo sin efecto y disponer se retrotraiga la tramitación al estado de notificarse los cargos formulados en su contra, por los antecedentes que indica y que este Tribunal analizará detalladamente a continuación:



Que, respecto a que "lo obrado emana de un juez inhabilitado, como se declaró en autos", no es efectivo. La Resolución N° 383, de 03.04.2013, que contiene la sentencia de primera instancia, la emite don Alcides Tapia Fuentes, Director Regional. Sin embargo como este Tribunal de Segunda Instancia ordenó medidas para mejor resolver, a través de la Resolución de fecha 21.06.2013, en el numeral 7 de la parte resolutiva precisa que se debe dictar en su oportunidad, sentencia de primera instancia por el Juez Director Regional de Aduanas no inhabilitado, en el bien entendido que esto se debería efectuar cuando se cumplieran las medidas ordenadas



Valparaíso/Chile Teléfono (32) 2134516

Reclamo Nº 35-2 / 2009 Página 1 de 3



y en base a ellas se emitiera una nueva resolución, que fue lo que ocurrió cuando se envió en consulta la Resolución de Primera Instancia Nº 1162, de 13.09.2013, firmada por don Miguel Zurita Campos, Juez Director Regional Subrogante.

Que, en cuanto a que "dicho juez no recibió la causa a prueba, disponiendo diligencias a su arbitrio, desconociendo los derechos de la parte reclamante", no es efectivo. Las diligencias que cumplió el Juez Director Regional de Aduana de Talcahuano, no fueron a su arbitrio, son las mismas que constan en la Resolución de fecha 21.06.2013, que este Juez Director Nacional ordenó a ese Tribunal, y que se notificó oportunamente al recurrente por el estado diario, el mismo día en que se numeró dicha resolución.

Que, al señalar textualmente la solicitud de nulidad que : " los documentos acompañados por esta parte, que desvirtúan la opinión de clasificación en que se funda el fallo, no fueron consideradas, sosteniéndose que esta parte no acompañó tales antecedentes", es algo que debió hacer presente en la apelación, diligencia que vencido el plazo para realizarla no fue presentada en esa Dirección Regional, en ninguna de las dos oportunidades , es decir, cuando se le notificó la Resolución de Primera Instancia N° 383, de 03.04.2013 y en la segunda Resolución de Primera Instancia N° 1164, de 13.09.2013, como consta a fs. 35 de autos.

Que, en relación a lo que agrega el recurrente en cuanto a que. " tampoco se analizan las consideraciones de derecho expuestas por el reclamante", es conveniente hacer presente que el reclamo se presenta ante la Aduana, por hechos controvertidos y es el Juez Director Regional y el Juez Director Nacional quienes señalan las consideraciones de derecho en sus respectivas resoluciones sancionatorias.

Que, en el punto final de su presentación, cuando señala que " en este caso se ha obrado con absoluta parcialidad y al margen del debido proceso", tampoco es efectivo, ya que el abogado fue notificado oportunamente de todas las actuaciones, tanto de este Tribunal como el de Primera Instancia, tanto por el estado diario como por carta certificada, pero lo cierto es que no respetó los plazos que le fueron otorgados, automarginándose voluntariamente del debido proceso, por lo tanto no ha lugar a lo solicitado.

Que, el análisis de los documentos que constan en autos, permiten determinar que no existe la certeza que el producto corresponda a gasolina, ni que la clasificación arancelaria corresponda a la que sugiere el Informe de Laboratorio N° 1038, de 22.09.2009, toda vez que el Informe de Laboratorio N° 551, de 14.05.2009 que corresponde al cargo N° 51, de 14.10.2009, declarado como solvente industrial idéntico al del cargo N° 48, materia de este reclamo, indica textualmente que "el producto analizado podría corresponder a gasolina" y en el párrafo siguiente menciona que: "El laboratorio no cuenta con la tecnología para determinar octanaje ni antidetonantes", por consiguiente, no se puede afirmar fehacientemente que sea el producto analizado.



Que, en el expediente se encuentra la ficha técnica y la ficha de seguridad, ambos documentos emitidos por la empresa Fox Petrol S.A. Argentina, que describen el producto como solvente industrial mezcla y que son coincidentes con la denominación que figura en el Certificado de Origen de la Cámara Argentina de Comercio.

Que, del mismo modo de fs 19 a fs.21 de autos, se encuentra carta explicativa de la misma empresa exportadora Fox Petrol S.A., de Argentina, que indica que la "denominación del producto es mezcla de hidrocarburos. Solvente Industrial Mezcla NCM 2710.1149 y se trata de una mezcla constituida por hidrocarburos normales e iso-parafínicos, nafténicos, oleofinicos y aromáticos, cuya composición no califica para ser usado como motonaftas", agregando a continuación que se utiliza como Calle Condell Nº 1530 - Piso 3



Valparaíso/Chile Teléfono (32) 2134516



solvente de limpieza, formulaciones de thinner, diluyente de productos asfálticos y otros usos industriales y que no es apto para ser utilizado como combustible en un motor de combustión interna.

Que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, el Despachador clasificó la mercancía en base a los documentos que sirvieron de base para confeccionar la declaración de ingreso, que se acompañaron a la carpeta de despacho y que forman parte de este expediente, en tanto que el fiscalizador y la sentencia de primera instancia solamente fundamentan el cargo en la opinión de clasificación sugerida en el boletín de análisis, sin aportar mayores antecedentes que confirmen la exacta naturaleza de la mercancía y su cambio de clasificación, razón por la cual este Tribunal estima que procede dejar sin efecto el cargo.

Que, a mayor abundamiento se puede citar como jurisprudencia, las Resoluciones de Segunda Instancia N°s 638 y 641 de 24.05.2013, y 872, de 16.08.2013, que corresponde a reclamos de denuncias por la misma materia y que confirman la clasificación arancelaria y régimen de importación solicitado por el Despachador.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjese sin efecto el cargo N° 48, de 14.10.2009.

Anótese y comuníquese

D DIRECTOR TO NACIONAL GARAGE

DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

SECRETARIO

AAL/JLVP/MCD. ROL-R-402-13 07.10.2013

06.12.2013

09.12.2013





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS TALCAHUANO DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS UNIDAD DE CONTROVERSIAS

Rec. Nº 35-2/2009

TALCAHUANO, 13-set-2013

1164__/VISTOS Y CONSIDERANDO: Oue a fojas 28 RESOLUCION NR. (veintiocho) rola Resolución Nº 245-13 de fecha 21 de junio de 2013, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, en la que se ordena desacumular el presente Reclamo de Aforo, por no observarse lo previsto en el Num. 12.2., Capítulo VIII del Manual de Procedimiento Operativo y lo establecido en la Res. 814 de fecha 15 de febrero de 1999.

La reclamación interpuesta a fojas 1 (uno) y siguientes por el señor Sergio Díaz Pérez, en representación de la empresa CODIMAP S.A., RUT. Nº 96.994.010-8 quien viene en impugnar el Cargo Nº 048 de fecha 14 de octubre de 2009, que rola a fojas 12(doce), recaído sobre las DIN. 6790057372 de fecha 18 de mayo de 2009, de fojas 08(ocho).

Que el Cargo que se refuta, fue emitido como resultado del Aforo Físico con extracción de muestras de las mercancías, las que sometidas a análisis por el Laboratorio Químico del Servicio de Aduanas de cuyos resultados dio cuenta este organismo técnico informando a través del Boletín de Análisis Nº 1038 de 22 de setiembre de 2009, de fojas 27(veintisiete), correspondiente a la DIN. Nº 6790057372, que la sustancia analizada corresponde a gasolina de la partida arancelaria 2710.1129.

Que, el reclamante refuta el cambio de partida que a través de los mencionados Cargos, se ha efectuado a la mercancía MEZCLA DE HIDROCARBUROS, SOLVENTE INDUSTRIAL, LAS DEMAS MEZCLAS, la cual se basa en informe emanado del Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, el recurrente apoyándose en el DH. 881/1975, cuerpo legal que regula las funciones del Laboratorio Químico del Servicio de Aduanas, manifiesta que la simple opinión de clasificación emitida por este, no es mas que un dato meramente informativo, el cual no bastaría para "modificar la naturaleza de la mercancía" analizada, dado a que este, en su calidad de opinión de clasificación, carece de fuerza obligatoria.

Que, el Informe Nº 71 de fecha 17 de mayo de 2012, de fojas 25(veinticinco)suscrito por el Fiscalizador señor Luis Barrientos Torres, se hace cargo en su totalidad a lo manifestado en el Boletín Nº 1038 del 22 de setiembre de 2009 del Subdepartamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, en el mencionado Boletín se informa el resultado del análisis efectuado a sendas muestras del producto en cuestión, en cuya descripción dice que esta, se trata de un líquido de color amarillo transparente, olor altamente penetrante a hidrocarburos parafinicos, agregando una serie de parámetros técnicos, para concluir que este producto corresponde a gasolina, entregando a renglón seguido como opinión de clasificación, la partida arancelaria 2710.1129.



Dirección Regional de Aduanas / Talcahuano Blanco Encalada Nº 444, 3er. Piso-Talcahuano / Chile Teléfono (41) 2857700



Que, relacionado con lo anterior, es necesario establecer que si bien es cierto, que las conclusiones a que llega el Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, son opiniones de clasificación, las cuales entrega mediante sus Informes Técnicos, este hecho no obsta para que sean consideradas como un fundamento científico válido para la toma de decisiones en lo relacionado con la naturaleza físico-química de los productos que son sometidos a su análisis, redundando esto último en la asignación de una clasificación arancelaria aplicada a las mercancías analizadas.

Que, de acuerdo a lo anterior, la validez del Certificado de Origen que se cita en el Cargo controvertido del presente reclamo de aforo, está estrechamente vinculada con el resultado de los análisis físico-químicos a que fuera sometida la muestra en cuestión, el que concluye en que la denominación de las mercancía a que se refiere la presente DIN., no corresponde a la muestra analizada, por lo tanto, diferente en su naturaleza y consecuencialmente diferente partida arancelaria a la que da fe el respectivo Certificado de Origen.

Que, de acuerdo a estos antecedentes, no se acoge lo solicitado por el recurrente, habida cuenta que en su presentación no existe ningún argumento técnico-científico que desvirtúe lo obrado por el Laboratorio Químico de la Dirección nacional de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en el Artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- CONFIRMESE el Cargo Nº 048 de fecha 14 de octubre de 2009, de conformidad los considerandos

2.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

